



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 500066000558202100575-00

Ubicación 54623

Condenado FERNEY MORENO MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Comun.

Ejecución de Sentencia : 54623
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado: : FERNEY MORENO MORENO
Cédula: 17423209
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS (META)
Delito (s) : TRAFICIO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 519

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Ferney Moreno Moreno**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por este último contra el auto No. 308 del 8 de marzo de 2023, a través del cual se le negó al condenado una solicitud de redosificación de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias, Meta, fue condenado **Ferney Moreno Moreno** a las penas principales de 72 meses de prisión y 124 smmv de multa y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

DECISIÓN RECURRIDA

En el interlocutorio No. 308 se indicó que **Ferney Moreno Moreno** no tenía derecho a la una redosificación de la pena ya que como la sentencia estaba precedida de certeza y legalidad, y había hecho tránsito a cosa juzgada, resultaba imposible en la fase de ejecución de la pena removerla, en el sentido de reducir la sanción, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, precisando además que en este caso no se había producido un tránsito legislativo que hiciera posible la aplicación del principio de favorabilidad.

Aunado a lo anterior, se le advirtió al sentenciado que la interpretación de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023, en la que se declaró la inexecutable de la expresión "60 años" empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude a la duración máxima de la pena para los tipos penales excepto en casos de concurso, y en reemplazo acogió el término de "50 años", por lo que, no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta.

DEL RECURSO

El condenado pidió que se repusiera la decisión impugnada reiterando parte de lo dicho en la solicitud de redosificación, pues para el penado en la sentencia C-014 del 10 de febrero de 2023, se realizó una rebaja de la pena máxima en Colombia de 60 años en 50 años, lo que significa que rebajó la misma en un tope del 16% para los

condenados a sanciones entre 50 y 60 años; por lo que aplicando los principios de Equidad, Igualdad y Proporcionalidad, se debe disminuir la pena impuesta en dicha proporción. Adicionalmente, señaló que con la disminución del quantum punitivo se debe hacer el estudio para libertad condicional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 308 del 8 de marzo de 2023, pues como allí se indicó, no es posible la modificación de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y por ende ha operado la cosa juzgada, principio respecto del cual la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente¹:

"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) "

Así las cosas, en esta fase de la ejecución de la pena la solicitud del sentenciado resulta improcedente ya que la redosificación de la sanción que le fue impuesta, constituye un claro desconocimiento a la sentencia, que goza de firmeza y de las presunciones de acierto y legalidad.

Al respecto, los argumentos que plantea el penado para la sustentación del recurso no son una interpretación adecuada del precedente jurisprudencial pues la sentencia C 014 de 2023 es un control de constitucionalidad efectuado a la norma Ley 2197 de 2022, cuyo objeto es dictar normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y otras disposiciones, la cual no contempla modificaciones a las normas penales que permitan la redosificación de la pena, pues se trata de una exclusión a una expresión contenida en dicha Ley que no se acompasa con las demás normas del ordenamiento jurídico.

*"...ARTÍCULO 5o. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **sesenta (60) años**, excepto en los casos de concurso..."*

En dicha jurisprudencia, la Corte Constitucional sometió a control la norma 2197 y se descartó del ordenamiento la expresión 60 años y en su lugar dejó consignado 50 años como el término de duración máxima de la pena, sin embargo, el sentenciado en su interpretación equivocada advierte que la inexequibilidad declarada por la Corte abre la posibilidad a disminuir la pena que aquí se ejecuta, que es menor a los 50 años, sin embargo, cómo se dijo en los antecedentes el penado fue condenado a **72 meses** o lo que es lo mismo **6 años**, escenario en el cual no es aplicable el argumento planteado, de modo que no es viable redosificar la condena.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 308 del 8 de marzo de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 193 de la Ley 600 de 2000, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que

¹ Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 308 del 8 de marzo de 2023 en el que el despacho negó al condenado **Ferney Moreno Moreno** la solicitud de redosificación de la pena.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por sentenciado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 193 de la Ley 600 de 2000, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada. Déjese al penado a disposición de la corporación acabada de mencionar.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias guálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 519

FECHA DE ACTUACION: 16-Mayo-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/06/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marino Marino Fajardo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 17-123-909

TD: 107168

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:

